

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-41/2011**

**RECURRENTE: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMIAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO  
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA  
SILIS**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-41/2011**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Fernando Soto Rocha, en representación del Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-72/2011,



**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Los antecedentes más relevantes para resolver el presente recurso son:

**a. Jornada Electoral.** El tres de julio de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Huasca de Ocampo.

**b. Cómputo Municipal.** El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, en la cual declaró la validez de la elección e hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal.

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,823	Mil ochocientos veintitrés
	2,659	Dos mil seiscientos cincuenta y nueve
	561	Quinientos sesenta y uno






	402	Cuatrocientos dos
	2,782	Dos mil setecientos ochenta y dos
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	145	Ciento cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	8,372	Ocho mil trescientos setenta y dos

**c. Interposición del juicio de inconformidad.** El diez de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

**d. Resolución del juicio de inconformidad.** El diecinueve de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo emitió sentencia en el expediente JIN-24-PRI-031/2011 y determinó confirmar la Declaración de Validez de la Elección, revocar la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza y ordenar a la autoridad electoral administrativa correspondiente, otorgar dicha constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Ello, en virtud de que

determinó anular una casilla por haber existido presión sobre los electores, ya que uno de los funcionarios de casilla era empleado de confianza del Ayuntamiento.

Por tanto, los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, que se tomaron como definitivos, son:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE HUASCA DE OCAMPO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	1,741 Mil setecientos cuarenta y uno
	2,611 Dos mil seiscientos once
	552 Quinientos cincuenta y dos
	397 Trescientos noventa y siete
	2,594 Dos mil quinientos noventa y cuatro
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	139 Ciento treinta y nueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>8,034</b> Ocho mil treinta y cuatro

**e. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia antes referida, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto del presente año, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Dicho juicio fue registrado con el número de expediente ST-JRC-72/2011, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

f. **Acto impugnado.** El seis de diciembre del presente año, la referida Sala Regional, determinó lo siguiente:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente medio de impugnación por lo que hace al ciudadano Marcelo Soto Fernández, por no estar legitimado para promoverlo, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo, apartado 3, de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución de diecinueve de agosto de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, recaída al juicio de inconformidad JIN-24-PRI-031/2011.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El nueve de diciembre de dos mil once, el Partido Nueva Alianza interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

a. **Recepción del recurso.** El nueve de diciembre de dos mil once, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-ST-SGA-1289/2011, mediante el cual, el mencionado funcionario remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración y sus anexos, los originales de la cédula y la publicación del mismo, así como el expediente ST-JRC-72/2011.

**b. Turno a ponencia.** El diez de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-41/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-18185/11 de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

**SEGUNDO. Síntesis de la resolución impugnada**

Las consideraciones principales que se hicieron valer en la resolución impugnada, en síntesis, son:

**I.** Violación al debido proceso que establece la carga de la prueba y la debida apreciación de las pruebas, porque en el juicio de inconformidad el tribunal responsable procuró recabar pruebas para sostener la acción intentada por el demandante. (páginas 95 a 109).

La Sala Regional consideró que el Partido Revolucionario Institucional sí cumplió con su obligación de ofrecer y aportar pruebas al promover el juicio de inconformidad primigenio. a través del cual cuestionó la validez de la votación recibida en la casilla 400 contigua 1, bajo el argumento de que el presidente de mesa directiva, Jaime Flores Mendoza, es funcionario público de confianza con mando superior, y que trabaja para el Gobierno del Estado de Hidalgo.

Con la finalidad de demostrar su dicho, el entonces actor exhibió los siguientes elementos de prueba, según se indica en la resolución impugnada:

- a)** Oficio de siete de julio de 2011 expedido por el Director General de Administración, Desarrollo de personal y Profesionalización del Gobierno del Estado de Hidalgo, en donde informa que el C. Jaime Flores Mendoza, se encuentra laborando en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, a partir del primero de enero de dos mil once, como Encargado de Departamento (nivel 9), dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, con nombramiento de funcionario de confianza.
- b)** Acuse de recibo de solicitud de información al Sistema INFOMEX Hidalgo, identificado con el folio 00093811, a través del cual solicitó información relativa al Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- c)** Acuse de fecha 04 cuatro de julio de dos mil once, presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional al Director de Administración Desarrollo de Personal y Profesionalización.

Con base en lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional sí cumplió con su obligación de aportar pruebas para el efecto de tratar de demostrar sus afirmaciones y conforme a la ley solicitó al tribunal electoral local que requiriera el Manual referido. Por tanto, no existe ninguna violación a lo dispuesto por los artículos 10, fracción VII, 16 y 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

Por otra parte, como se desprende de la resolución impugnada, el tribunal responsable con la finalidad de allegarse de mayores

elementos de convicción para dictar la sentencia respectiva, formuló diversos requerimientos, en cumplimiento de los cuales, obtuvo los siguientes documentos:

- Informe del Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de Gobierno del Estado, en el que manifestó que Jaime Flores Mendoza, se encuentra laborando en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande, como Encargado de Departamento (nivel 9) y titular del departamento técnico de evaluación y seguimiento, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, que tiene mando superior, con nombramiento de confianza, fundando y motivando debidamente su respuesta.
- Informe del Partido Revolucionario Institucional, en donde manifiesta que Jaime Flores Mendoza, no se encuentra registrado como militante o simpatizante ni adherente, que no ha ejercido cargo o comisión, ni es cuadro de dicho instituto político.
- Informe del Partido Nueva Alianza, en donde expresa que Jaime Flores Mendoza, no tiene ni ha tenido el carácter de militante, así como tampoco tiene ningún tipo de relación con el partido político en mención.
- Informe del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, donde expresa que a través de diversos mecanismos de control, como materiales y documentos que fueron entregados a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el Consejo General por el Coordinación Ejecutiva de Capacitación Electoral, capacitó a los auxiliares electorales para que al momento de entregar la carta invitación a los ciudadanos seleccionados, se les inquiriera sobre si cumplían con los requisitos para ser funcionario para saber si estaban en aptitud de ser capacitados y evaluados. Que a su vez los consejos municipales, realizaron reunión de trabajo para integrar las casillas, aprobaron la integración, número y ubicación de las mesas directivas de casilla, eventos a los cuales los representantes de los partidos políticos asistieron, por lo que tuvieron conocimiento de la integración de las casillas.
- Informe del Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el que remite copia certificada de la nómina quincenal, correspondientes a los meses de enero a julio de dos mil once, en donde constan los pagos efectuados al C. Jaime Flores Mendoza.
- Copia Certificada del Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.



La Sala Regional consideró que carece de sustento lo alegado por la parte actora, en tanto que, conforme a lo establecido por el artículo 85 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, el tribunal responsable tiene la facultad de allegarse de los elementos que considere pertinentes para la debida sustanciación de la impugnación, sin que el ejercicio de esa facultad implique vulneración alguna al artículo 18 de la propia ley, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones. De ahí que se estime que la actuación del tribunal electoral fue conforme a derecho.

Por tanto, si el tribunal responsable ordenó requerir diversa información por estimar que ello era necesario para mejor proveer la controversia que le fue sometida a su consideración, ello no implica, por sí mismo, una vulneración a los principios que rigen la prueba, máxime que el artículo 85 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo prevé esa facultad.

El hecho de que el tribunal responsable haya indicado que el tercero interesado no aportó medios de convicción dirigidos a desvirtuar la presunción de que existió presión sobre los electores de la casilla 400 Contigua 1, ello no significa que estuviera imponiéndole la carga de probar algún hecho en concreto o un acto o hecho negativo, ya que esa precisión solamente tenía por objeto resaltar que el tercero interesado no había aportado elemento alguno relacionado con la calidad de funcionario público que el impugnante atribuyó a Jaime Flores Mendoza y que, en concepto la responsable, desvirtuara la referida presunción que se actualizaba en el caso concreto.

**II. Definitividad del nombramiento del presidente de la casilla 400 contigua 1, porque no fue impugnado oportunamente (páginas 109 a 127).**

La integración de la mesas directivas de casilla constituye un acto que se realiza durante la etapa de preparación de las elecciones, el cual puede ser cuestionado por los partidos políticos y coaliciones a través del recurso de revisión, cuya resolución a su vez puede ser impugnada mediante el recurso de apelación que compete resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

El procedimiento de insaculación y designación de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1 constituye un acto firme, definitivo e inatacable, toda vez que no fue cuestionado en su oportunidad, ello con independencia de que los resultados obtenidos en esa casilla el día de la jornada electoral se encuentren o no viciados de ilegalidad y se hayan

impugnado.

En el juicio de inconformidad que presentó el Partido Revolucionario Institucional no se cuestionó el procedimiento de insaculación y designación de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, en tanto que de un análisis minucioso de los motivos de disenso manifestados por el entonces actor, se tiene que su pretensión no era impugnar el procedimiento mencionado. La pretensión real del partido que promovió el juicio de inconformidad primigenio radicó en anular la votación recibida en la casilla impugnada, argumentando que el día de la jornada electoral se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, toda vez que el Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1 tiene el carácter de funcionario público, es decir, no se cuestionó el procedimiento de designación de ese funcionario.

El Partido Nueva Alianza parte del supuesto erróneo de que el Partido Revolucionario Institucional pretendió cuestionar un acto firme y definitivo, consistente en la designación del Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, en razón de que el entonces partido político enjuiciante no lo impugnó en su oportunidad a través del recurso de revisión respectivo, cuando la Sala Regional Toluca advirtió que, en realidad, el acto impugnado mediante el juicio de inconformidad consistió en los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, sobre la base de que, entre otras razones, en la referida casilla se actualizó la causal de nulidad de votación consistente en que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o los electores.

El Partido Revolucionario Institucional cuestionó en forma oportuna los resultados obtenidos en la referida casilla, bajo el argumento de que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en la misma, consistente en que existió violencia física o presión sobre los electores, debido a que actuó como Presidente de la mesa directiva una persona que tiene el carácter de funcionario público.

Si bien la designación del Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1 constituye un acto definitivo porque no fue impugnado en su oportunidad durante la etapa de preparación de la elección, lo cual, en principio, lo autorizó para actuar como funcionario el día de la jornada electoral, ello no es óbice para que en la etapa de resultados de las elecciones se pueda solicitar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque dicho ciudadano tiene la calidad de funcionario público y, a pesar de ello, actuó como Presidente de la mesa directiva de la

referida casilla lo que generó presión sobre el electorado.

El juicio de inconformidad que ahora se impugnó, no dejó sin efecto la designación de Jaime Flores Mendoza como Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, pues lo que sancionó con nulidad fue el ejercicio de presión sobre el electorado que se actualizó por encontrarse presente dicho funcionario público en la casilla durante toda la jornada electoral, en franca violación al artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que estipula que los servidores públicos de confianza con mando superior no pueden fungir como funcionarios de casilla y, por tanto, no pueden permanecer en la misma todo el día de la elección.

La Sala Regional Toluca señaló que lo razonado, es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-095/2003 y SUP-JRC-097/2003 acumulados, SUP-JRC-223/2005, SUP-JRC-270/2005, SUP-JRC-75/2006 y SUP-REC-19/2006, en los que ha considerado que la presencia de funcionarios o servidores públicos en las casillas, actuando como integrantes de las mesas directivas, es suficiente para acreditar que se ejerció presión sobre el electorado, razón por la cual ha decretado la nulidad de la votación recibida en casillas, ello a pesar de que no se haya cuestionado la designación recaída en un funcionario público como integrante de la mesa directiva de casilla, procedimiento que se realiza en la etapa de preparación de la elección, en tanto que ha estimado que si bien ese acto adquirió definitividad por no haberse impugnado, lo cierto es que lo que se sanciona con la nulidad es la presencia del funcionario público en la casilla el día de la elección, porque ello genera presión en los electores.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no es posible advertir que la Sala Regional Toluca hubiere inaplicado, ya sea de manera expresa o implícita, el artículo 3, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, por considerarlo contrario a la constitución, mucho menos que le hubiere dado un mayor valor al principio de certeza que al de definitividad, como lo sostiene el partido recurrente.

Por el contrario, la Sala Regional Toluca en todo momento privilegia el principio de definitividad y señala que el nombramiento de Jaime Flores Mendoza como presidente de la casilla 400 contigua 1 quedó firme pues no fue impugnado, sin embargo, señala que en el juicio de inconformidad se impugnó el resultado de la elección, más no la designación del mencionado funcionario de casilla, la impugnación se sustentó en que en la mencionada casilla se actualizó la causal de nulidad consistente

en presión del electorado derivada de la calidad de funcionario público del presidente de la misma, lo cual explica la responsable es una cuestión distinta a lo expuesto por el partido recurrente ante la Sala Regional.

Por tanto, de lo sustentado por la responsable no se advierte que se hubiera inaplicado, de manera expresa o implícita, el precepto mencionado por el recurrente, ni ninguna otra disposición o ley electoral.

**III.** Cuestionamiento de la calidad de funcionario público que el tribunal responsable atribuyó a Jaime Flores Mendoza. (páginas 127 a 144).

La Sala Regional estimó que el alegato relativo a que Jaime Flores Mendoza es obrero en una fábrica textilera, no fue expresado por el Partido Nueva Alianza ante el tribunal responsable, cuando compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que recayó la resolución entonces impugnada. Por lo cual consideró que la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a si Jaime Flores Mendoza era o no obrero de una fábrica de textiles, ni menos aún tenía la obligación de requerir información alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social para que informara si Jaime Flores Mendoza estaba inscrito como trabajador asalariado.

A pesar de ello, la Sala Regional analizó la documental pública, consistente en el Primer Testimonio de la Escritura número 17 (diecisiete), Volumen 1, signada por el Licenciado Iván Téllez Reyes, Notario Público número 11 del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo, en la cual consta el testimonio de Fernando Flores Pérez, sin que le otorgara eficacia suficiente para acreditar la veracidad de lo expresado por esa persona, en virtud de los siguientes razonamientos:

- Con el contenido del acta mencionada, solamente se acredita que J. Cruz Ortiz Aldrette indicó al fedatario público que es el gerente de la empresa "Textiles Técnicos S.A. de C.V.", pero no es suficiente para demostrar que la referida persona, efectivamente, es gerente de la empresa mencionada, ya que en el documento no consta que haya acreditado tal circunstancia ante el fedatario público, ni se anexó elemento alguno del que se pueda desprender esa calidad con la que se ostentó J. Cruz Ortiz Aldrette.
- Debido a ello, estimo que no se podía tener certeza de que lo expresado por J. Cruz Ortiz Aldrette vincule a la empresa "Textiles Técnicos S.A. de C.V.", en tanto que esa la persona que compareció no acreditó con documento alguno exhibido ante el notario público que en realidad

ostenta tal calidad; en consecuencia, tampoco se tiene certeza de que los documentos que la referida persona mostró al fedatario público pertenezcan a los archivos de la referida empresa, ni la autenticidad y veracidad de los mismos.

- Asimismo, del contenido del acta de referencia, solamente se acredita que J. Cruz Ortiz Aldrette indicó al fedatario público que conoce a Jaime Flores Mendoza; pero no es suficiente para acreditar que dicha persona, en efecto, conoce a Jaime Flores Mendoza.
- Con la documental pública solamente se acredita que J. Cruz Ortiz Aldrette mostró al fedatario público un documento que, supuestamente, es el certificado de secundaria de Jaime Flores Mendoza, expedido por la Secretaría de Educación Pública, de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el cual se hace constar que Jaime Flores Mendoza, cursó la educación secundaria en determina escuela del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo. Sin embargo, no es suficiente para acreditar la autenticidad del referido certificado.
- La documental pública de referencia no es suficiente para acreditar que Jaime Flores Mendoza cuenta con un grado máximo de estudios de secundaria como lo refirió J. Cruz Ortiz Aldrette, ya que no obra elemento alguno del cual se desprenda que este último ciudadano cuente con facultades para hacer constar el grado máximo de estudios de determinada persona.
- La documental pública de referencia solamente acredita que J. Cruz Ortiz Aldrette mostró al fedatario público la cédula de admisión 0191 en la que se hace constar que Jaime Flores Mendoza ingresó a trabajar de forma permanente a la empresa textilera antes mencionada, el tres de noviembre de dos mil ocho, desempeñando el puesto de bobinador con número de trabajador op71. Sin embargo, no es suficiente para demostrar la autenticidad de la referida cédula ni de los datos contenidos en la misma.
- En el supuesto de que la cédula fuera auténtica y los datos asentados en ella fueran verídicos, lo único que se acreditaría sería que Jaime Flores Mendoza ingresó a trabajar a la referida empresa textilera el tres de noviembre de dos mil ocho, pero no resultaría suficiente para demostrar que al veintidós de agosto de dos mil once, fecha en que se llevó a cabo la diligencia en mención, esa persona continuara laborando en dicha empresa, máxime que al momento en que tuvo verificativo la presencia del

fedatario público en la empresa, éste no dio fe de que Jaime Flores Mendoza estuviera laborando en dicha empresa; por el contrario, J. Cruz Ortiz Aldrette informó al fedatario público que, en ese momento, Jaime Flores Mendoza no estaba presente en la empresa referida.

- La documental pública de referencia solamente acredita que J. Cruz Ortiz Aldrette manifestó que Jaime Flores Mendoza se encuentra inscrito dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social, con determinado número de filiación, y que J. Cruz Ortiz Aldrette mostró al fedatario público un documento que contiene el aviso que la empresa Textiles Técnicos S.A. de C.V., realizó a la mencionada institución sobre el ingreso de Jaime Flores Mendoza a trabajar en esa empresa y que también refiere la fluctuación en el salario de éste en los meses de enero, marzo y mayo de dos mil once. Sin embargo, no es suficiente para demostrar la autenticidad del documento mostrado al fedatario público, ni la veracidad de los datos contenidos en el mismo.
- Dicha probanza, no resulta suficiente para demostrar que, efectivamente, Jaime Flores Mendoza labora en la mencionada empresa textilera en el horario señalado por J. Cruz Ortiz Aldrette.

Por tanto, la Sala Regional consideró que con la documental pública referida se acredita plenamente que el fedatario público realizó la diligencia antes precisada y que ante su presencia el señor J. Cruz Ortiz Aldrette formuló diversas manifestaciones y le mostró distintos documentos, pero no resultó suficiente para demostrar la veracidad de lo manifestado por dicha persona ni la autenticidad de los documentos que exhibió ante el fedatario público.

También valoró la documental pública consistente en el Primer Testimonio de la Escritura número 1,344 (mil trescientos cuarenta y cuatro) signada por el Licenciado Alejandro Enrique Soto Rojas, Notario Público número 3 y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande en el Estado de Hidalgo, misma que contiene el testimonio de Ciro Duran Márquez, delegado de la comunidad de Río Seco, Puente de Dorio y, Claudio Ortiz Monroy, delegado de la comunidad de San Miguel Cacalopan, pertenecientes al Municipio de Huasca de Ocampo.

La Sala Regional no le otorgó eficacia suficiente para acreditar la veracidad de lo expresado por esas personas, en virtud de lo siguiente:

- Dicha documental no es suficiente para acreditar el

carácter con el que se ostentaron Ciro Duran Márquez y Claudio Ortiz Monroy, como delegados de las comunidades de Río Seco, Puente de Doria y de San Miguel Cacaloapan, pertenecientes al Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, en tanto que no consta que ante el fedatario público esas personas hayan acreditado la calidad con la que comparecieron.

- Con la mencionada documental pública se acredita plenamente que Ciro Duran Márquez y Claudio Ortiz Monroy formularon diversas manifestaciones ante el fedatario público; sin embargo, con dicha documental no se acredita la veracidad de lo afirmado por tales personas ante el Notario Público.

Por tanto, la Sala Regional considero que dichas documentales públicos no resultan suficientes para demostrar lo afirmado por la entonces accionante.

**IV. Inexacta interpretación y aplicación de la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, para anular la votación recibida en la casilla 400 contigua 1. (páginas 144 a 311).

- i. No se acreditó que Jaime Flores Mendoza sea un servidor público de mando superior.

Del informe que rindió el Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, la Sala Regional estimó que, Jaime Flores Mendoza tiene se encuentra laborando en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, como **Encargado de Departamento (nivel 9) y Titular del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento**, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, sin que, la entonces actora no formulara argumento alguno dirigido a cuestionar la autenticidad y veracidad del contenido de dicho informe.

De ahí que el hecho de que no obre en el expediente el “nombramiento” de Jaime Flores Mendoza como funcionario público, no es suficiente para concluir que dicho ciudadano no ostenta el cargo mencionado.

Del contenido del oficio DGADPyP/DAP/7288/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, se desprende que a los Encargados de Departamento (nivel 9) no se les otorga nombramiento por parte del Titular del Ejecutivo, supuesto en el que se encuentra Jaime Flores Mendoza.

Por otra parte, de las constancias de autos la Sala responsable advirtió Jaime Flores Mendoza recibe un sueldo quincenal de confianza de \$1,674.50 (un mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos). Sin embargo, estimó que, la referida nómina solamente contempla el sueldo quincenal que recibe Jaime Flores Mendoza como Encargado de Departamento, pero no contempla el sueldo que percibe dicha persona como Titular del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento de la referida Subcoordinación Regional de Atotonilco El Grande.

Por tanto, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo informó que Jaime Flores Mendoza como **Encargado de Departamento (nivel 9), con puesto de confianza** y de conformidad con el artículo 52 y anexo 5 del Decreto número 478 del Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal del año dos mil once, **recibe un total general de percepciones mensual que asciende a la cantidad de \$13,184.00 (trece mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

Para acreditar la veracidad de la información proporcionada, el Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo exhibió los originales de las transferencias electrónicas de los depósitos que fueron realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a Jaime Flores Mendoza, correspondientes a los tres últimos meses de dos mil once, con los cuales se acredita que, efectivamente, Jaime Flores Mendoza recibe las percepciones indicadas por el mencionado funcionario público.

En consecuencia, de los elementos examinados por la Sala Regional, se tuvo por acreditado que Jaime Flores Mendoza sí desempeña el cargo de **Encargado de Departamento (nivel 9) y Titular del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento** en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, dependiente de la Secretaría de Planeación y



Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo.

- ii. Que las funciones que le fueron atribuidas por la autoridad en el oficio que supuestamente las describe, en realidad son las del Director de Área y no las correspondientes al modesto puesto que le atribuyen.

Tal alegato, en concepto de la Sala Regional resulta infundado, por las razones que a continuación se vierten.

Carece de sustento lo afirmado por la accionante, en el sentido de que las funciones atribuidas a Jaime Flores Mendoza se basaron en el contenido de algún oficio (sin especificar cuál), ya que si bien en el expediente obran agregados los oficios DGADPyP/DAP/4098/11 y DGADPyP/DAP/5014/11 signados por el Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, lo cierto es que, el tribunal responsable para determinar las funciones que desempeña el referido ciudadano como funcionario público analizó el contenido del Manual de Organización de la entonces Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, hoy Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, y examinó las funciones que conforme a dicho manual se atribuyen al Encargado de Departamento (nivel 9) y Titular del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo.

La Sala responsable consideró que lo alegado por la actora y las pruebas que aportó no resultan suficientes para desvirtuar lo concluido por el tribunal responsable en la resolución impugnada, en el sentido de que, con base en las documentales públicas que obran en el expediente, mismas que ya fueron referidas, se acredita:

- Que Jaime Flores Mendoza funge como Encargado de Departamento (nivel 9) y Titular del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, que comprende a los Municipios de Atotonilco el Grande, Acatlán, Huasca de Ocampo, Mineral del Chico y Omitlán de Juárez del Estado de Hidalgo, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- Que Jaime Flores Mendoza desempeña ese cargo a partir del primero de enero de dos mil once.

- Que Jaime Flores Mendoza ostenta un puesto considerado de confianza.
- Que Jaime Flores Mendoza es un funcionario público que cuenta con facultades de poder y decisión, según las atribuciones y actividades que el Manual de Organización de la entonces Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional, hoy Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, mismas que ya se han transcrito.
- Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional procede a analizar si a Jaime Flores Mendoza, por su calidad de funcionario público, le aplica la prohibición contenida en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y de ser el caso si cuenta con el poder jurídico y material suficiente, para que su presencia en la casilla 400 Contigua 1, el día de la jornada electoral, hubiere generado presión sobre el electorado.

En el caso concreto de Jaime Flores Mendoza, quien se desempeña como Encargado de Departamento (nivel 9) y Titular del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Organización de la entonces Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional, hoy Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, cuenta con las atribuciones siguientes:

- Debe verificar que las obras que se soliciten por las comunidades sean prioritarias y una vez autorizadas garantizar que su realización se lleve a cabo de acuerdo a las especificaciones técnicas y se cumpla con el periodo de ejecución.
- Recopilar y concentrar la información relativa a obras y acciones solicitadas por la ciudadanía y las generadas en los municipios que integran la región que comprende los municipios de Atotonilco el Grande, Acatlán, Huasca de Ocampo, Mineral del Chico y Omitlán de Juárez.
- Analizar los reportes de diagnóstico de solicitudes de ejecución de obras y acciones, considerando las necesidades más prioritarias de la población.
- Determinar y aprobar la viabilidad de las obras y acciones, analizando y validando los expedientes técnicos de las mismas.
- Intervenir en la supervisión física de las obras que se autoricen.
- Participar en los procesos de contratación de obras y servicios, vigilando que se efectúen de conformidad con la legislación vigente.

- Revisar y aprobar las estimaciones de obra.
- Ejecutar la obra pública autorizada y que le sea encomendada.
- Gestionar las solicitudes de modificación, ampliación o reducción de metas en obras y acciones.
- Participa en los procesos de entrega- recepción de acciones y de obras públicas.

Las facultades de Jaime Flores Mendoza, como servidor público, evidencian nítidamente que las actividades del funcionario mencionado necesariamente impactan en la comunidad donde se instaló la casilla 400 Contigua 1, para recibir la votación para la elección del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, ya que la Sub-coordinación en la que labora comprende los municipios de Atotonilco el Grande, Acatlán, Huasca de Ocampo, Mineral del Chico y Omitlán de Juárez, y dicho funcionario realiza actividades en las cuales tiene contacto con la población de esos municipios, por lo que ejerce una influencia importante para el efecto de que se autoricen o no a las comunidades las obras que solicitan, como ya ha quedado precisado.

Derivado de los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora, se destaca que Jaime Flores Mendoza, en su calidad de funcionario público, tiene una importante participación en el proceso de autorización o no de las obras y acciones solicitadas por la ciudadanía de los Municipios de Acatlán, Atotonilco El Grande, Huasca de Ocampo, Omitlán de Juárez y Mineral del Chico, todos del Estado de Hidalgo, en tanto que recopila y concentra la información relativa a esas obras y acciones solicitadas; analiza si las mismas cubren las necesidades más prioritarias de la población; determina y aprueba la viabilidad de las obras y acciones solicitadas, analizando y validando los expedientes técnicos de las mismas; participa en los procesos de contratación de obras y servicios, vigilando que se efectúen conforme a la ley aplicable; revisa y aprueba las estimaciones de obra, entre otras actividades. También participa en la entrega-recepción de las obras autorizadas y ejecutadas. Además, participa en las reuniones de COPLADER, COPLADEM y Evaluación y Seguimiento, reportando los avances de los programas y la problemática detectada.

A partir de la documentación que obra en autos, la Sala Regional consideró que Jaime Flores Mendoza, como funcionario público sí realiza funciones que impactan a la población de las comunidades que integran los Municipios de Acatlán, Atotonilco El Grande, Huasca de Ocampo, Omitlán de Juárez y Mineral del Chico, todos del Estado de Hidalgo.

De forma tal que su presencia como Presidente de la mesa

directiva de la casilla 400 Contigua 1, genera la presunción de un influjo contrario en el electorado que sufragó en ese centro de votación; máxime que en la elección del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo solamente sufragaron ocho mil trescientos setenta y dos (8,372) electores.

La Sala responsable estimo que aun cuando formalmente no se considerara que Jaime Flores Mendoza desempeña un cargo público de primer nivel o de mando superior, lo cierto es que resulta evidente que sí desarrolla funciones que tienen un impacto relevante e importante en el proceso de autorización o no de la obra pública y acciones que solicitan los habitantes y ciudadanos de la localidad de Río Seco Puente de Doria del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, además de que sí tiene contacto directo con dicha población, razón por la cual estaba imposibilitado para actuar como funcionario de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1 que se instaló en dicha comunidad y permanecer en dicho centro de votación durante todo el desarrollo de la jornada electoral, ya que su sola presencia y permanencia en esa casilla generan la presunción de que se ejerció presión sobre el electorado.

- iii. Que el tribunal responsable no verificó que la irregularidad advertida, consistente en la presencia del funcionario del gobierno local como presidente de la casilla 400 contigua 1, no fue determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla.

La jurisprudencia de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, señala que, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, o bien, que actúe como funcionario de la mesa directiva, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Asimismo, en diversos precedentes, entre ellos las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-526/2004, SUP-JRC-75/2006, SUP-JRC-270/2005 y SUP-REC-19/2006, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición prevista en las leyes electorales, que restringen la presencia de funcionarios públicos en las casillas, constituye una limitación a los derechos político-electorales de los ciudadanos que está prevista en función del cargo, empleo, comisión pública, o cargo partidario a fin de preservar el correcto ejercicio de la función pública que se deposita en ciertos servidores y, por otra parte, asegurar la vigencia de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que, al igual que el de legalidad, son rectores de la función estatal de organizar los procesos electorales.

En el caso concreto, se demostró que Jaime Flores Mendoza tiene la calidad de funcionario público con influencia en el Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, en atención a que es el Encargado de Departamento (nivel 9) y Titular del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento de la Subcoordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, razón por la cual dicho funcionario se ubicó en la prohibición contenida en el artículo 109 de la ley electoral local. Asimismo, se evidenció que Jaime Flores Mendoza se desempeñó como Presiente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, con lo que se acreditó su presencia y permanencia en la misma durante toda la jornada electoral, lo que generó la presunción de que se afectó la libertad de sufragio de los electores.

La Sala Regional estimo que, la documental pública aportada por la actora, consistente en el Primer Testimonio de la Escritura número 1,338 (mil trescientos treinta y ocho) elaborada por el Notario Público número 3 y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande, en el Estado de Hidalgo, no resulta suficiente para acreditar la veracidad de lo expresado por los comparecientes ante el fedatario público, porque los hechos narrados no le constan al notario público y éste solamente hizo constar en la referida acta lo que los ciudadanos antes mencionados manifestaron.

La mencionada Sala analizó si la sola presencia y permanencia en esa casilla del funcionario público multiciado, se debe sancionar con la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

**Determinancia:** Si bien la hipótesis de anulación de votación recibida en casilla, consistente en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera

que se afecten la libertad y el secreto del voto, no exige de forma expresa que se acredite que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla respectiva, lo cierto es que, se debe aplicar la regla general contenida en el referido artículo 39 de la ley adjetiva local, que establece que las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla solamente surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el tribunal electoral local y éste verifique que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.

En el caso que nos ocupa, no existen hechos concretos de presión sobre el electorado que hayan sido cometidos por el mencionado funcionario público, por tanto, es evidente que se está frente a un supuesto diferente al que se refiere la jurisprudencia 39/2002 identificada con el rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Sin embargo, Jaime Flores Mendoza, al ser el Encargado de Departamento (nivel 9) y Titular del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento de la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, se ubicó en la prohibición contenida en el artículo 109 de la ley electoral local.

Siendo que, Jaime Flores Mendoza se desempeñó como Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, con lo que se acreditó su presencia y permanencia en la misma durante toda la jornada electoral, lo que generó que se actualizara la presunción de que con su sola presencia y permanencia en esa casilla se ejerció presión sobre los electores, ello a pesar de que no realizara actos concretos para beneficiar a algún contendiente en específico.

Por lo que, si bien, se estimó que no existen actos concretos de presión desplegados por Jaime Flores Mendoza en la casilla 400 Contigua 1, lo cierto es que la presencia y permanencia de ese servidor público en la casilla, durante todo el desarrollo de la jornada electoral actuando como Presidente de la mesa directiva, por sí sola, actualizó la presunción de que se ejerció presión sobre los electores, lo que se considera una irregularidad grave, que de suyo es determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, ya que se violentó la prohibición prevista en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, sin necesidad de que se demuestren elementos adicionales.

Ello, porque en la especie, el mencionado servidor funcionario público no estaba representando a una fuerza política determinada, en tanto que no actuó como representante de algún partido o coalición en la casilla, ni realizó actos dirigidos a beneficiar a un partido político o coalición en concreto; sin embargo, su presencia y permanencia en la casilla 400 Contigua 1, durante toda la jornada electoral como Presidente de la mesa directiva, vulneró la prohibición prevista en el artículo 109 de la ley electoral local, lo que es más que suficiente para actualizar la presunción de que en dicha casilla se generó presión sobre el electorado, en virtud de que los servidores o funcionarios públicos con influencia en una comunidad solamente pueden estar presentes en una casilla para el efecto de emitir su sufragio, no para dirigir las actividades de la mesa directiva de casilla, ni para recibir y contabilizar la votación de los ciudadanos.

Máxime que, las atribuciones conferidas al Presidente de la mesa directiva, que en el caso concreto de la casilla 400 Contigua 1 fueron ejercidas por Jaime Flores Mendoza, le permitieron entablar un contacto directo con los ciudadanos pertenecientes a esa casilla, en tanto que los identificó cuando se presentaron a votar, se cercioró que el nombre de los electores estuviera inscrito en la lista nominal de electores y les entregó la boleta para que sufragaran, lo que genera una presunción mayor de que su presencia y permanencia en dicha casilla, por las actividades electorales que desplegó, generó presión en los electores debido a su carácter de servidor público con influencia en la comunidad en la que se instaló la casilla.

Así las cosas, la presencia y permanencia del referido servidor público en la casilla 400 Contigua 1 durante toda la jornada electoral, por sí sola, debe considerarse como una irregularidad grave que actualizó la presunción de que se ejerció presión sobre los electores, máxime que las actividades electorales que desempeñó como Presidente de la mesa directiva, le permitieron entablar una relación directa con los ciudadanos de esa casilla que se presentaron a sufragar, por lo que su presencia y permanencia en ese centro de votación no pasó inadvertida para los electores, lo que de suyo, por su gravedad, infringe determinadamente, de manera cualitativa, la libertad del sufragio de los electores de esa casilla, sin necesidad de que se demuestren circunstancias adicionales, pues la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, sanciona cualquier tipo de presión sobre los electores y, en la especie, la presencia y permanencia en la casilla del referido servidor público violentó de manera directa la prohibición establecida en el artículo 109 de la ley electora local, que destierra la posibilidad de que un funcionario público con

influencia en la comunidad en la que se instala una casilla actué como integrante de la mesa directiva, ya que con dicha prohibición expresa se propende proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que los servidores públicos puedan inhibir esa libertad, situación irregular que puede darse con su mera presencia y permanencia en el centro de votación como integrantes de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una persona expresamente considerada como imposibilitada por el legislador para fungir como integrante de la mesa directiva, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, concretamente del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de determinados servidores públicos como funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia y, con más razón, la permanencia de tales funcionarios públicos dentro de la casilla, puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

- iv. No se acreditó el nexo causal entre la presencia del funcionario público y el resultado de la votación obtenida en la casilla.

La Sala Regional consideró que carecía de sustento el alegato de la actora, relativo a que como el partido en el gobierno estatal no alcanzó el triunfo en la votación de dicha casilla, no se acredita que la presencia del servidor público en la casilla haya sido determinante, en tanto que, en el caso concreto el servidor público que fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, no actuó como representante de algún partido político o coalición, ni efectuó actos concretos con el objeto de beneficiar a alguno de los contendientes, por tanto, no era necesario verificar si su presencia y permanencia en la casilla durante toda la jornada electoral ocasionó que determinado instituto político obtuviera la mayoría de votos en esa casilla, ya que lo que se sanciona con nulidad es el hecho de que no se haya respetado la prohibición legal referida y que, como consecuencia de ello, no se garantizara la libertad del sufragio.

Para lo cual estimó que dicho análisis solamente aplica en el



supuesto de que un servidor o funcionario público, el día de la jornada electoral, actúe en una casilla como representante de algún partido político, o bien, que sin tener esa calidad realice actos concretos de presión con la finalidad de beneficiar a alguno de los contendientes. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el partido político que registró como candidato al ciudadano que actualmente se desempeña como Gobernador de esa entidad federativa, fue postulado como candidato por la Coalición denominada "Unidos Contigo", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Así las cosas, se debe concluir que si el ciudadano que actualmente funge como Gobernador del Estado de Hidalgo fue postulado por la Coalición denominada "Unidos Contigo", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, entonces ello implica que ese gobierno tiene un origen tripartidista. Por tanto, el servidor público estatal que fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, por desempeñar un cargo a nivel estatal se encuentra vinculado con los partidos políticos que, en coalición, postularon como candidato al ciudadano que actualmente funge como Gobernador del Estado de Hidalgo, de ahí que su presencia y permanencia en la referida casilla, durante toda la jornada electoral, debió favorecer a alguno de esos tres partidos políticos, es decir a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Ahora bien, del Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla 400 Contigua 1, se puede advertir, que en esa casilla el Partido Nueva Alianza alcanzó la mayoría de sufragios; de ahí que siguiendo la línea argumentativa de la accionante, se debería concluir que la presencia y permanencia de Jaime Flores Mendoza, servidor público estatal, quien fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, fue determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, en tanto que dicho funcionario público por desempeñar un cargo a nivel estatal se encuentra vinculado con los partidos político que, en coalición, postularon como candidato al ciudadano que actualmente funge como Gobernador del Estado de Hidalgo, lo que generó presión sobre el electorado, tan es así que el Partido Nueva Alianza recibió el mayor número de votos.

Por tanto, aun en este supuesto, lo procedente sería confirmar la nulidad de la votación recibida en la casilla 400 Contigua 1 decretada por el tribunal responsable.

v. Vínculo personal de Jaime Flores Mendoza con el

Partido Revolucionario Institucional.

La parte actora pretende acreditar el vínculo personal de Jaime Flores Mendoza con el Partido Revolucionario Institucional, con las documentales que aportó como pruebas en el presente juicio. Al respecto la Sala responsable consideró que si bien de las mismas se puede establecer un vínculo de Cayetano y Luciano, ambos, de apellidos Flores Mendoza con el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que el primero fue registrado como candidato a regidor por ese instituto político a la referida elección municipal, mientras que el segundo funge como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, supuestamente de extracción priista, y que según la actora la familia de Jaime Flores Mendoza se identifica como priista, lo cierto es que ello no resultaría suficiente para demostrar que Jaime Flores Mendoza, que tiene la calidad de servidor público y quien fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla 400 Contigua 1, es militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que no sea válido concluir que esa persona por el hecho de que dos de los integrantes de su familia tengan alguna relación con el referido partido, ello traiga como consecuencia que Jaime Flores Mendoza también simpatiza o es militante de esa fuerza política.

V. El Partido Revolucionario Institucional no podía solicitar la nulidad de la votación recibida en la casilla 400 contigua 1, porque generó la irregularidad. (páginas 311 a 323).

La Sala Regional consideró inatendible el agravio expresado por la actora, por las razones siguientes.

A partir de lo asentado en la jurisprudencia de **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**, la Sala Regional estimó que no se acredita el supuesto contenido en el artículo 45 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, por lo siguiente:

- La designación de Jaime Flores Mendoza como Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1 no es un acto que hubiere sido emitido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que esa facultad le corresponde al Consejo Municipal Electoral, el cual en el caso concreto designó a los ciudadanos que integrarían la mesa directiva correspondiente; razón por la cual a la propia autoridad correspondía verificar, en forma previa a la designación, que los ciudadanos insaculados y capacitados no se encontraban dentro de la prohibición contenida en el artículo

109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Por tanto, el acto previó al cuestionamiento formulado en el juicio de inconformidad no se generó por el entonces accionante, ya que se trató de un acto de autoridad.

- Carece de sustento lo afirmado por la actora en el sentido de que como el gobierno estatal es de filiación priista, ya que el ahora Gobernador fue postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de la coalición que conformaron para ese efecto. De ahí que, en todo caso, correspondería a los tres partidos políticos mencionados la obligación de hacer notar a la autoridad electoral municipal que no era viable designar a Jaime Flores Mendoza como Presidente de la Mesa Directiva de la casilla 400 Contigua 1, sin que se demuestre que, por lo menos, en el caso concreto del Partido Nueva Alianza, éste sí hizo valer dicha circunstancia.
- Tampoco se demuestra una mala fe en la postura asumida por el Partido Revolucionario Institucional al no cuestionar la designación de Javier Flores Mendoza en la etapa de preparación de la elección, ya que dicha omisión se pudo deber a varias causas, entre ellas, el desconocimiento de que ese ciudadano fuera servidor público; máxime cuando en el expediente no obra elemento alguno que acredite fehacientemente que ese partido político sí tenía dicha información y que intencionalmente no la proporcionó al consejo municipal electoral y que, por ello, no cuestionó dicha impugnación.
- Además de que, si bien durante la etapa de preparación de la elección los partidos políticos tuvieron la oportunidad de cuestionar la designación de Jaime Flores Mendoza como Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, lo cual no aconteció, lo cierto es que ello no representa obstáculo alguno para que en el juicio de inconformidad el Partido Revolucionario Institucional solicitara la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que a su juicio la presencia y permanencia de ese ciudadano que tiene la calidad de servidor público actualizó la presunción de que se generó presión sobre el electorado.
- Si bien el Partido Revolucionario Institucional no cuestionó en la etapa de preparación de la elección, el hecho de que Jaime Flores Mendoza tenga la calidad de funcionario público, también lo es que tampoco realizó actos concretos que evidenciaran su conformidad con esa designación, ya que en el expediente no obra documento alguno elaborado por ese partido político dirigido a la autoridad electoral municipal a través del cual se hiciera constar que ese partido político verificó que el mencionado ciudadano no tenía el carácter de servidor público.

En virtud de la anterior, la Sala Superior estimó que no hubo contravención al artículo 45 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, en virtud de que no se demostró un comportamiento incoherente del Partido Revolucionario Institucional; tampoco se demostró la responsabilidad de ese partido político de verificar que todos los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla no tuvieran la calidad de servidor público en el gobierno estatal; ni que ese partido hubiera manifestado de manera expresa que le constaba que el referido ciudadano no tuviera la calidad de servidor público, razones por las cuales no se evidencia un comportamiento incoherente o incongruente con la postura adoptada por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de cuestionar la validez de la votación recibida en esa casilla, por el hecho de que la persona que fungió como presidente de la mesa directiva tiene el cargo de servidor público, en tanto que no se encuentra demostrado que dicho partido político fue quien instó y, por tanto, provocó que, indebidamente, la autoridad electoral municipal designara a Jaime Flores Mendoza como funcionario de casilla, a pesar de que por su calidad de servidor público está impedido para actuar como tal.

De ahí que se considere que el Partido Revolucionario Institucional sí estaba en aptitud de solicitar la nulidad de la votación recibida en la casilla 400 Contigua 1.

***CUARTO. Desechamiento.***

Esta Sala Superior estima que en el recurso de reconsideración intentado por el Partido Nueva Alianza, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que

las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

El artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal, señala que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), dispone que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De los preceptos mencionados puede desprenderse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y, emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
3. Que en la sentencia controvertida, se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración intentado por el Partido Nueva Alianza cumple con los mencionados requisitos.

En el presente caso, el recurrente controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca, ello implica que se cumple el supuesto previsto en el artículo 61 de la ley adjetiva consistente en impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

La sentencia impugnada se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que determinó revocar la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza y ordenar a la autoridad electoral administrativa correspondiente, otorgar dicha constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el ayuntamiento de Huasca de Ocampo.

De lo anterior, se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad, por lo que, debe determinarse si se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61, es decir, si en la sentencia impugnada se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultar Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la "Gaceta de

Por tanto, bajo dicho criterio, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca inaplicó, de manera expresa o implícita, alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

El partido recurrente aduce en su escrito de demanda, que la responsable inaplicó el artículo 3, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, por considerarlo contrario a la constitución, señala que la Sala Regional Toluca le dio más valor al principio de certeza que al principio de definitividad, lo cual implica que dejó de aplicar este último, cuando en concepto del enjuiciante deben existir ambos para que una elección se considere democrática.

El sustento del argumento del partido recurrente radica en que la sala responsable confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien estimó que se actualizó la causa de nulidad de casilla consistente en presión a los electores derivada de la presencia de un funcionario público de mando superior en la mesa directiva de la casilla 400 contigua 1, con lo cual se generó un cambio en el ganador de la contienda electoral.

El Partido Nueva Alianza aduce que lo anterior viola el principio de definitividad, ya que en caso de existir inconformidad

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.



respecto a la designación de Jaime Flores Mendoza como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el Partido Revolucionario Institucional debió impugnar el nombramiento desde el momento en que fue designado por la autoridad administrativa electoral, y no hasta que se declaró la validez de la elección y, se otorgó la constancia de mayoría, ya que para entonces el Partido Revolucionario Institucional había consentido la designación de dicho funcionario pues no controvertió su nombramiento.

La Sala Regional Toluca al contestar el agravio que identificó como número 2, denominado **“DEFINITIVIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA CASILLA 400 CONTIGUA 1, PORQUE NO FUE IMPUGNADO OPORTUNAMENTE”** que se encuentra a páginas 109 a 127 de la resolución impugnada, sostuvo lo siguiente:

- La integración de la mesas directivas de casilla constituye un acto que se realiza durante la etapa de preparación de las elecciones, el cual puede ser cuestionado por los partidos políticos y coaliciones a través del recurso de revisión, cuya resolución a su vez puede ser impugnada mediante el recurso de apelación que compete resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.
- El procedimiento de insaculación y designación de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1 constituye un acto firme, definitivo e

inatacable, toda vez que no fue cuestionado en su oportunidad, ello con independencia de que los resultados obtenidos en esa casilla el día de la jornada electoral se encuentren o no viciados de ilegalidad y se hayan impugnado.

- En el juicio de inconformidad que presentó el Partido Revolucionario Institucional no se cuestionó el procedimiento de insaculación y designación de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, en tanto que de un análisis minucioso de los motivos de disenso manifestados por el entonces actor, se tiene que su pretensión no era impugnar el procedimiento mencionado. La pretensión real del partido que promovió el juicio de inconformidad primigenio radicó en anular la votación recibida en la casilla impugnada, argumentando que el día de la jornada electoral se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, toda vez que el Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1 tiene el carácter de funcionario público, es decir, no se cuestionó el procedimiento de designación de ese funcionario.
- El Partido Nueva Alianza parte del supuesto erróneo de que el Partido Revolucionario Institucional pretendió cuestionar un acto firme y definitivo, consistente en la designación del Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, en razón de que el entonces partido político enjuiciante no lo impugnó en su

oportunidad a través del recurso de revisión respectivo, cuando la Sala Regional Toluca advirtió que, en realidad, el acto impugnado mediante el juicio de inconformidad consistió en los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, sobre la base de que, entre otras razones, en la referida casilla se actualizó la causal de nulidad de votación consistente en que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o los electores.

- El Partido Revolucionario Institucional cuestionó en forma oportuna los resultados obtenidos en la referida casilla, bajo el argumento de que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en la misma, consistente en que existió violencia física o presión sobre los electores, debido a que actuó como Presidente de la mesa directiva una persona que tiene el carácter de funcionario público.
- Si bien la designación del Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1 constituye un acto definitivo porque no fue impugnado en su oportunidad durante la etapa de preparación de la elección, lo cual, en principio, lo autorizó para actuar como funcionario el día de la jornada electoral, ello no es óbice para que en la etapa de resultados de las elecciones se pueda solicitar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque dicho ciudadano tiene la calidad de funcionario público y, a

pesar de ello, actuó como Presidente de la mesa directiva de la referida casilla lo que generó presión sobre el electorado.

- El juicio de inconformidad que ahora se impugnó, no dejó sin efecto la designación de Jaime Flores Mendoza como Presidente de la mesa directiva de la casilla 400 Contigua 1, pues lo que sancionó con nulidad fue el ejercicio de presión sobre el electorado que se actualizó por encontrarse presente dicho funcionario público en la casilla durante toda la jornada electoral, en franca violación al artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que estipula que los servidores públicos de confianza con mando superior no pueden fungir como funcionarios de casilla y, por tanto, no pueden permanecer en la misma todo el día de la elección.
- La Sala Regional Toluca señaló que lo razonado, es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-095/2003 y SUP-JRC-097/2003 acumulados, SUP-JRC-223/2005, SUP-JRC-270/2005, SUP-JRC-75/2006 y SUP-REC-19/2006, en los que ha considerado que la presencia de funcionarios o servidores públicos en las casillas, actuando como integrantes de las mesas directivas, es suficiente para acreditar que se ejerció presión sobre el electorado, razón por la cual ha decretado la nulidad de la votación recibida en casillas,

ello a pesar de que no se haya cuestionado la designación recaída en un funcionario público como integrante de la mesa directiva de casilla, procedimiento que se realiza en la etapa de preparación de la elección, en tanto que ha estimado que si bien ese acto adquirió definitividad por no haberse impugnado, lo cierto es que lo que se sanciona con la nulidad es la presencia del funcionario público en la casilla el día de la elección, porque ello genera presión en los electores.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no es posible advertir que la Sala Regional Toluca hubiere inaplicado, ya sea de manera expresa o implícita, el artículo 3, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, por considerarlo contrario a la constitución, mucho menos que le hubiere dado un mayor valor al principio de certeza que al de definitividad, como lo sostiene el partido recurrente.

Por el contrario, la Sala Regional Toluca en todo momento privilegia el principio de definitividad y señala que el nombramiento de Jaime Flores Mendoza como presidente de la casilla 400 contigua 1 quedó firme pues no fue impugnado, sin embargo, señala que en el juicio de inconformidad se impugnó el resultado de la elección, más no la designación del mencionado funcionario de casilla, la impugnación se sustentó en que en la mencionada casilla se actualizó la causal de nulidad consistente en presión del electorado derivada de la calidad de funcionario público del presidente de la misma, lo

cual explica la responsable es una cuestión distinta a lo expuesto por el partido recurrente ante la Sala Regional.

Por tanto, de lo sustentado por la responsable no se advierte que se hubiera inaplicado, de manera expresa o implícita, el precepto mencionado por el recurrente, ni ninguna otra disposición o ley electoral.

En cuanto al resto de la resolución impugnada, la sala responsable analizó los siguientes agravios:

- Violación al debido proceso que establece la carga de la prueba y la debida apreciación de las pruebas, porque en el juicio de inconformidad el tribunal responsable procuró recabar pruebas para sostener la acción intentada por el demandante.
- Cuestionamiento de la calidad de funcionario público que el tribunal responsable atribuyó a Jaime Flores Mendoza.
- Inexacta interpretación y aplicación de la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, para anular la votación recibida en la casilla 400 contigua 1.

- No se acreditó que Jaime Flores Mendoza sea un servidor público de mando superior.
  - Que las funciones que le fueron atribuidas por la autoridad en el oficio que supuestamente las describe, en realidad son las del Director de Área y no las correspondientes al modesto puesto que le atribuyen.
  - Que el tribunal responsable no verificó que la irregularidad advertida, consistente en la presencia del funcionario del gobierno local como presidente de la casilla 400 contigua 1, no fue determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla.
  - No se acreditó el nexo causal entre la presencia del funcionario público y el resultado de la votación obtenida en la casilla.
  - Vínculo personal de Jaime Flores Mendoza con el Partido Revolucionario Institucional.
  - La presencia de Jaime Flores Mendoza en la casilla debía favorecer al Partido Revolucionario Institucional.
- El Partido Revolucionario Institucional no podía solicitar la nulidad de la votación recibida en la casilla 400 contigua 1, porque generó la irregularidad.

Del estudio y análisis de los agravios antes mencionados, tampoco se advierte que la Sala Regional Toluca hubiere inaplicado precepto legal alguno, ni siquiera que hubiere

realizado algún estudio de constitucionalidad. Por el contrario, la responsable declaró infundados los agravios aducidos por el Partido Nueva Alianza y confirmó la resolución impugnada, sólo a partir de un control de legalidad.

En ese sentido, es necesario precisar que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-72/2011, promovido por el Partido Nueva Alianza no se hizo valer algún planteamiento de inconstitucionalidad al impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que revocó la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza y ordenó a la autoridad electoral administrativa correspondiente, otorgar dicha constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el ayuntamiento de Huasca de Ocampo, de ahí que tampoco la sentencia recurrida tuviera en su contenido el desarrollo de tema alguno de inconstitucionalidad. El referido actor sólo hizo valer cuestiones de legalidad.

Así, esta Sala Superior advierte que la responsable no realizó análisis o estudio alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que no se está frente a alguna hipótesis de procedencia a las que se refiere el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese sentido, se considera que, en la especie, no se colma el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que en la sentencia de la Sala Regional responsable se haya determinado la no aplicación de una ley en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución, máxime que, como ha quedado evidenciado en líneas que anteceden, ni los agravios del partido político actor en aquella instancia jurisdiccional se encaminaron a hacer valer una irregularidad de esa naturaleza, ni las consideraciones de fondo de la autoridad responsable atendieron cuestión alguna de inconstitucionalidad de una ley local, o bien, indebidamente se dejó de analizar algún planteamiento en dicho sentido que hubiere formulado el actor ante dicha Sala Regional.

Sirve de apoyo a lo expuesto lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2011, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación bajo análisis.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentado por Fernando Soto Rocha, en representación del Partido Nueva Alianza, contra la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JRC-72/2011.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a la parte actora, como lo señaló en su escrito de demanda, y a los demás interesados, y **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**